



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00082- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | GIRALDO AYALA GARCIA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE CIMITARRA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE CIMITARRA |
| Correos electrónicos de notificaciones | silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co jaimeivan.red29@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

1. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se decidió su admisión teniendo como entidades demandas a i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER y; iii) MUNICIPIO DE CIMITARRA [PDF 006].

El auto admisorio fue notificado el día 21 de octubre del mismo año [PDF 008] sin embargo el mensaje de datos no fue enviado al correo electrónico de notificaciones del MUNICIPIO DE CIMITARRA.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho proceder con la notificación de la demanda a la entidad en comento, dejando la constancia respectiva en el expediente.

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado, el expediente ingresará al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN



NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda¹

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**² que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con c.c. 1.073.681.173 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda³ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAIME IVÁN RESTREPO GÓMEZ identificado con c.c. 91.485.924 y portador de la Tarjeta Profesional No 121.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

3. REQUERIMIENTO DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Se **REQUIERE** al apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que no el sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando un ejemplar de todos los memoriales a la contra parte, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

Lo anterior, dado que la contestación a la demanda solo fue enviado al correo del Despacho, por lo que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEBERÁ ENVIAR** la contestación a la demanda a la parte actora y al Ministerio Público, para que, si bien lo tienen, se pronuncien sobre las excepciones que formula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 25.

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 19.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 64.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce505b5c98a4e9b824730f400b08a9c6942dcb01bd568b23b2a0234339d0ddf**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 14 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00082- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | VILMA CECILIA TELLEZ RUEDA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co monica1231asprilla@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “cobro de lo no debido” y “compensación” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción de mesadas” también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

De otro lado, el apoderado de la entidad formula la excepción “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, señalando que las pretensiones no encuentran fundamento jurídico si se tiene en cuenta que “para el reconocimiento de las pensiones se tendrán la fecha de vinculación al servicio docente y los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las excepciones que denomina “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo demandado”.

De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que no tiene bajo su responsabilidad del pago de la pensión de los docentes, sino que esto se encuentra en

¹ Expediente digital [one drive] PDF 008.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



cabeza del FOMAG de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado el 22 de abril de 2022, y, en consecuencia, establecer si VILMA CECILIA TELLEZ RUEDA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición el estatus de pensionada.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

De deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.



VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con c.c. 1.073.681.173 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN identificado con c.c. 1.100.965.854 y portador de la Tarjeta Profesional No 319.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 008. Hoja 25.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 008. Hoja 19.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 31.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb9b300ec0912bd55c6206e10ee5e9e3585c42858d40cfa855bfc284b853311**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 14 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) marzo de dos mil vientes (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00086- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MARIA ALIRIA PARRA LÓPEZ |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | Cora_1501@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida al momento de dictar sentencia dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que tienen el carácter de previas.

INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” señalando que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER. No contestó la demanda.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si MARIA ALIRIA



PARRA LÓPEZ tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para **i)** aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud del demandante; **ii)** allegar el oficio mediante el cual el ente territorial remitió la petición de pago de indemnización moratoria a la FIDUPREVISORA SA; **iii)** el oficio mediante el cual esta última entidad dio respuesta a la parte actora.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que la demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Ahora, es claro que se están solicitando pruebas que la misma entidad pudo aportar con la contestación de la demanda, sin embargo, los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.



VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda²

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**³ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 34.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 32.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba70ab241ae9186d39a32f0b68767b77f536705dc65ef5c3321b29a20b66549**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 14 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00092- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ANDRÉS CRISTOBAL TAPIAS GARCÍA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | Acritaga215@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, serán decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo demandado”.

De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que si bien el ente territorial es quien se encarga de la expedición del acto de reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de la mismas corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho se remite a los argumentos con los que decidió la misma excepción formulada por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 3 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, establecer si ANDRÉS CRISTOBAL TAPIAS GARCÍA tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

² Expediente digital [one drive] PDF 011.



En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que el Ministerio de Educación remitió la información para el pago de las cesantías e intereses, así como el trámite impartido rente al derecho de petición.

También solicitar oficiar a la FIDUPREVISORA SA para allegar el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías vigencia 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que la demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Ahora, es claro que se están solicitando pruebas que la misma entidad pudo aportar con la contestación y de demanda, sin embargo, los documentos que reposan en el expediente, incluidas las remitidas por el Departamento de Santander son suficientes para decidir el fondo del asunto, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA



De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ identificado con c.c. 1.073.681.73 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con c.c. 63.495.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Se **REQUIERE** a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que no el sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando un ejemplar de todos los memoriales a la contra parte, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

Lo anterior, dado que la contestación a la demanda solo fue enviado al correo del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 46.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 40.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 40.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b3d46cf32b7a46436004645f309aaa9fb41fcc395c5ff0bd6f99ba5cee2dc**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 14 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00093- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CIPRIANO MARQUEZ QUIROGA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | Cimarquez6@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, serán decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo demandado”.

De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que si bien el ente territorial es quien se encarga de la expedición del acto de reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de la mismas corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho se remite a los argumentos con los que decidió la misma excepción formulada por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 26 de agosto de 2021, y, en consecuencia, establecer si CIRPRIANO MARQUEZ QUIROGA tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que el Ministerio de Educación remitió la información para el pago de las cesantías e intereses, así como el trámite impartido rente al derecho de petición.

También solicitar oficiar a la FIDUPREVISORA SA para allegar el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías vigencia 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que la demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Ahora, es claro que se están solicitando pruebas que la misma entidad pudo aportar con la contestación y de demanda, sin embargo, los documentos que reposan en el expediente, incluidas las remitidas por el Departamento de Santander son suficientes para decidir el fondo del asunto, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica



de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ identificado con c.c. 1.073.681.73 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con c.c. 63.495.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Se **REQUIERE** a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que no el sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando un ejemplar de todos los memoriales a la contra parte, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

Lo anterior, dado que la contestación a la demanda solo fue enviado al correo del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 46.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 40.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 38.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71f7012ac89a12e67b8452497a735ec232dc4747ccca28cd11cfa25be51b42**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 14 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00094- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | LUCILA BENAVIDES DIAZ |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | Lbenavidiaz340@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, serán decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” señalando que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo demandado”.

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que si bien el ente territorial es quien se encarga de la expedición del acto de reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de la mismas corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho se remite a los argumentos con los que decidió la misma excepción formulada por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 28 de agosto de 2021, y, en consecuencia, establecer si LUCILA BENAVIDEZ DIAZ tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para **i)** aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud del demandante; **ii)** allegar el oficio mediante el cual el ente territorial remitió la petición de pago de indemnización moratoria a la FIDUPREVISORA SA; **iii)** el oficio mediante el cual esta última entidad dio respuesta a la parte actora.



El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que la demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Ahora, es claro que se están solicitando pruebas que la misma entidad pudo aportar con la contestación de la demanda, sin embargo, los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ BUENO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con c.c. 63.495.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y por cumplir los requisitos allí previstos, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE POER** que presentó la Dra. SERRANO QUINTERO como apoderada del Departamento de Santander [PDF 12] y se requiere a la entidad para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 34.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 32.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 38.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85087530acb2784b69b242cece113fbeb361ee258dc6484cd5d477374194ac30**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 15 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00096- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | LUZ MATILDE FONSECA DE PATARROYO |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | lumafonpa@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, serán decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las excepciones de “cobro de lo no debido” y “legalidad del acto administrativo demandado”, las que serán estudiadas en la sentencia dado que no tiene el carácter de previas.

De otro lado, formula las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas.

“INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESULEVE DE FONDO LA SOLICITUD”. Señala que la lectura del oficio del 21 de agosto de 2021 permite establecer que “no negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que alega el demandante pues es trata de un acto administrativo de trámite que dispuso la remisión por competencia [...] al FOMAG”, y en consecuencia, no es susceptible de control judicial ya que no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, dichas situaciones no son ni alegadas ni probadas en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el Despacho deberá analizar en la sentencia si en efecto el acto demandado tiene la naturaleza de acto administrativo al corresponder al fondo del asunto ligado a la pretensión de reconocimiento de la indemnización moratoria que reclama, y en este orden, este aspecto será abordado en esta etapa procesal.

En consecuencia, se **DIFIERE** el estudio de la excepción para el momento de dictar sentencia.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Señala que la entidad no tiene bajo su responsabilidad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías, sino que esto radica en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, además, la etapa de pago recae en la FIDUPREVISORA SA.

El Despacho se remite a los argumentos expuestos en precedencia para resolver la misma excepción formulada por al FOMAG y **DIFIERE** su estudio hasta el momento de dictar sentencia.

“CADUCIDAD”. Señala que el oficio del 21 de agosto de 2021 fue notificado el mismo día por lo que la oportunidad para presentar la demandada venció el 21 de diciembre de 2021, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 17 de marzo de 2022, momento para el cual ya había operado la caducidad.

Para el Despacho es confuso el fundamento de la excepción, pues con anterioridad la misma entidad indica que el oficio del 21 de agosto de 2021 no tiene control judicial, pero más adelante alega la operancia de la caducidad. Es claro que si dicho acto no puede ser demandado tampoco versan sobre el mismo los efectos de una posible caducidad.

En todo caso, este aspecto también será analizado en la sentencia por lo que se **DIFIERE** el estudio de la excepción hasta ese momento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 21 de agosto de 2021, y, en consecuencia, establecer si LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común;



iii) copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que el Ministerio de Educación remitió la información para el pago de las cesantías e intereses, así como el trámite impartido rente al derecho de petición.

También solicitar oficiar a la FIDUPREVISORA SA para allegar el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías vigencia 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que la demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Ahora, es claro que se están solicitando pruebas que la misma entidad pudo aportar con la contestación y de demanda, sin embargo, los documentos que reposan en el expediente, incluidas las remitidas por el Departamento de Santander son suficientes para decidir el fondo del asunto, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ identificado con c.c. 1.073.681.73 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 46.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 40.



Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ELGA JOHANNA QUINTERO identificada con c.c. 37.725.542 y portadora de la Tarjeta Profesional No 168.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 22.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590c73b67519d9df5b8efaae1da115f388afd1993526b23c7194934977bde69**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 15 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil vientos (2023)

| | |
|---|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00205- 00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | PAOLO SERRANO PASTRANA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |
| Correos electrónicos de notificaciones | paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada¹ formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y en consecuencia, serán decididas junto con el fondo del asunto “legalidad de los actos administrativos enjuiciados” y “carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada”.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad “parcial del acto ficto o presunto No 710921 que debió dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 7 de marzo de 2022” – sic -, y en consecuencia, establecer si hay lugar a reconocer y pagar a PAOLO SERRANO PASTRANA **i)** los intereses a las cesantías [12%] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, desde la fecha en que ingresó al servicio de del EJÉRCITO NACIONAL y hasta la de fecha de su retiro; **ii)** la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías conforme a los lineamientos de la Ley 52 de 1975.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con c.c. 37.899.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No 152.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 10.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3a113e826198fa59716e6f48fe3ec6dd4ddaca7bc06590f9819ef9c6aec26**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2022-00161-00 |
| Medio de control o Acción | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Demandantes | CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019 |
| Demandada | MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA |
| Correos electrónicos | contratacioncsb@hotmail.com abogadojorgenino10@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer su reforma. Es así como, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial accionada, por intermedio de su apoderado, propuso como única excepción la que denominó así «*LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE PROFIRIERON RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD / EL CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019 POR NEGLIGENCIA INCUMPLIÓ EL CONTRATO 141 DE 2019 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA*».

¹ "082. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente digital



De la denominación asignada, así como del contenido de la única excepción propuesta por el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, se advierte que aquella no se encuentra prevista dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si adolecen de nulidad los actos administrativos contractuales contenidos en las Resoluciones No. 11 de veintiocho (28) de enero de 2021 y 066 de nueve (9) de marzo de 2021, proferidas por el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, por las cuales se adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del consorcio demandante por el presunto incumplimiento en la ejecución del contrato de obra No. 141 de 2019, y si en su lugar, corresponde declarar que quien ha incumplido el mentado negocio jurídico es la entidad territorial accionada.

En caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea afirmativa, se deberá resolver si el contratista plural accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del avance de la obra no pagada, así como la indemnización de los perjuicios causados.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.



VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, su contestación y el pronunciamiento de la llamada en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Testimonial:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«1. SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.946.883 de Socorro, con domicilio en la carrera 10 No. 10- 41 apto 405 San Gil, correo electrónico jucas2277@gmail.com teléfono 3102384567, quien fungió como interventora dentro del proceso contractual, y quien pueda dar certeza de cada una de las apreciaciones realizadas con el escrito de demanda, avance de obra ejecutado y aprobado, sanciones y negligencias por parte del municipio de Mogotes Santander.»

Decisión: Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que tal probanza es pertinente e idónea, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica del testimonio solicitado.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Dictamen pericial.

Como prueba pericial la demandada solicitó lo siguiente:

«Me permito solicitar a la señora juez que me conceda un término de tiempo para allegar dictamen pericial que contratará el Municipio de Mogotes, con la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander Nit 804007658 – 4, que tendrá objeto determinar el porcentaje de avance de obra ejecutada en el contrato 141 de 2019, y el estado actual de la obra.

En defecto de lo anterior, solicito que el Juez designe un perito auxiliar de la justicia, para que elabore un dictamen pericial que tendrá objeto determinar el porcentaje de avance de obra ejecutada en el contrato 141 de 2019, y el estado actual de la obra, y demás información que a bien considere la señora Juez.»

Decisión: Atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., aplicable por remisión conforme al artículo 218 del CPACA, se concederá al MUNICIPIO DE MOGOTES el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado.



VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo, atendiendo al plazo concedido a la parte demandada para aportar el dictamen pericial y a las disposiciones relativas a la puesta en conocimiento del mismo y de su contradicción, una vez agotado lo pertinente, se procederá mediante providencia a fijar fecha y hora para llevar a cabo la mentada diligencia.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente el memorial-poder² mediante el cual el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER por intermedio de su representante legal confiere poder al abogado CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura para representar sus intereses en el presente proceso, por lo cual, al verificarse que tal acto de apoderamiento satisface los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar el correo electrónico

² "081. Memorial-poderMunicipio.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente digital



a través del cual su testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

OCTAVO: CONCÉDASE al **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER** el plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES JUDICIALES** para que aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER**.

DECIMO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140eef3aea1567333e14a9a3212bd3a0c2f9bde32b0d610f273511ed6722608**

Documento generado en 13/03/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>